

TOCA CIVIL: **52/2020-8-M**
EXPEDIENTE: **162/2016-1**
Juicio: **Ordinario Mercantil**
Recurso: **Apelación**
MAGISTRADO PONENTE
LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO.

Cuernavaca, Morelos, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del Toca Civil número **52/2020-8-M**, formado con motivo del recurso de **apelación** contra la sentencia interlocutoria de **cinco de noviembre de dos mil veinte** dicta por la **Juez Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos**, en el juicio **Ordinario Mercantil**, sobre el incidente de rendición de cuentas, promovido por *********, en contra de ********* identificado con el número de expediente **16/2016-1**; y

R E S U L T A N D O S

1.- El cinco de noviembre de dos mil veinte, la A quo dictó sentencia interlocutoria, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

***“PRIMERO.-** Este Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente incidente.*

SEGUNDO.-** Se declara **improcedente** el presente incidente de redición de cuentas promovido por ****** dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma en que corresponda.*

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE”

2.- Resolución judicial impugnada por *********; por lo que una vez substanciado en forma

TOCA CIVIL: **52/2020-8-M**
EXPEDIENTE: **162/2016-1**
Juicio: **Ordinario Mercantil**
Recurso: **Apelación**
MAGISTRADO PONENTE
LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO.

el recurso de Apelación interpuesto, se resuelve al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Competencia.- Esta Primera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación en términos de lo dispuesto por los artículos **86 y 99, fracción VII**, de la Constitución Política del Estado de Morelos; **2, 3, fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15, fracción III y 44** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como los artículos **1336, 1344, 1345, 1345 bis, 1345 bis 3, 1345 bis 4 y 1345 bis 5** del Código de Comercio vigente.

II. Idoneidad del recurso. Es procedente el recurso de apelación, en términos de los artículos **1339 Bis y 1345 fracción V** del Código de Comercio en vigor, toda vez que se hizo valer contra sentencia interlocutoria, dictada el cinco de noviembre de dos mil veinte, por la Juez Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, respecto de cuantía indeterminada.

Asimismo, la calificación de grado es correcta en términos del artículo **1356** del Código de

Comercio, al admitirse el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

III. Oportunidad del recurso. La resolución impugnada, se notificó mediante cédula de notificación personal a la parte actora *****, el doce de noviembre de dos mil veinte; interponiendo el recurso de apelación el veintitrés de noviembre de dos mil veinte; por lo que se estima fue interpuesto dentro de los *seis* días señalados en el ordinal 1068, 1079 fracción II y 1339 párrafo octavo del Código de Comercio vigente, pues el plazo comenzó a correr a partir del trece de noviembre del año dos mil veinte concluyendo el veinticuatro del mes y año en cita, determinando esta Alzada que el recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley.

Asimismo, la parte recurrente dentro del escrito de la interposición del recurso de mérito, realizó sus expresiones de agravios, en contra de la sentencia interlocutoria, esto de conformidad con lo establecido en el numeral 1339 último párrafo del Código de Comercio vigente, mismo que a la letra establece:

“Artículo 1339...Los agravios que hayan de expresarse en contra del auto, interlocutoria o resolución, cuando se trate de apelaciones de tramitación inmediata o de sentencia definitiva, se expresarán al interponerse el recurso de apelación. Los agravios que en su caso se deban expresar en contra de

TOCA CIVIL: **52/2020-8-M**
EXPEDIENTE: **162/2016-1**
Juicio: **Ordinario Mercantil**
Recurso: **Apelación**
MAGISTRADO PONENTE
LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO.

resoluciones de tramitación conjunta con la sentencia definitiva se expresarán en la forma y términos previstos en el artículo 1344 de este Código.”

Motivos de inconformidad que se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones inútiles, y sin que la falta de transcripción produzca perjuicios a la apelante, ya que dicha omisión no trasciende al fondo del presente fallo.

Orienta lo anterior, la tesis aislada del texto y rubro siguiente¹:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate”.*

¹ Octava Época, No. Registro: 214290, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XII, Noviembre de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 288.

IV. Actuaciones procesales más relevantes.- Con el objeto de darle una mejor comprensión al presente fallo, es pertinente destacar las actuaciones procesales que le anteceden al presente recurso.

1. El diecinueve de junio de dos mil dieciocho, la Juez Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictó sentencia definitiva en los autos del expediente de origen, condenando al demandado ***** a elevar a escritura pública, el contrato de sociedad de diecisiete de noviembre de dos mil quince, celebrado por las partes; así como también a la rendición de cuentas y pago de utilidades, a favor de la parte actora a partir del diecisiete de noviembre de dos mil quince, y en los términos establecidos por la ley, liquidación que se ordenó en ejecución de sentencia; otorgándole a el condenado un plazo de cinco días, a partir de que quedara firme la sentencia, para que diera cumplimiento a lo condenado, y en caso de no hacerlo, se procedería conforme a las reglas de ejecución forzosa.

2. Por auto de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, se declaró que la sentencia definitiva causo ejecutoria.

3. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Juzgado Cuarto Civil de

TOCA CIVIL: **52/2020-8-M**
EXPEDIENTE: **162/2016-1**
Juicio: **Ordinario Mercantil**
Recurso: **Apelación**
MAGISTRADO PONENTE
LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO.

Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, el veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, ***** promovió incidente de rendición de cuenta a que fue condenado el demandado ***** en la sentencia definitiva de diecinueve de junio de dos mil dieciocho, dictada en el juicio principal.

4.- El veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, se admitió a trámite el incidente de planteado y se ordenó dar vista a la parte contraria por el plazo de tres días para que me manifestara lo que a su derecho conviniera.

5.- En acuerdos dictados el tres de junio y diecinueve de noviembre ambos de dos mil diecinueve, y después de agotar la búsqueda del domicilio del demandado, y sin que pudiera ser localizado, se ordenó el emplazamiento por medio de edictos de siete en siete días en un periódico de mayor circulación de la república.

6.- En auto de treinta y uno de agosto de dos mil veinte, y al encontrarse exhibidos los edictos ordenados en autos, mismos que fueron publicados en el periódico "El Financiero", se tuvo por perdido el derecho de la parte demandada para dar contestación al presente incidente; por lo que se señaló día y hora para el desahogo de la audiencia indiferible; en el mismo auto se desecharon las

pruebas documentales ofrecidas por el actor incidentista, así como la de informe de autoridad, y respecto de la pericial, se ordenó dar vista a la contraria para que manifestara sobre la pertinencia de la prueba y propusiera la ampliación de otros puntos o cuestiones además de los formulados por el oferente y propusiera perito de su parte.

7.- En auto de dieciocho de septiembre de dos mil veinte, se admitió la prueba confesional ofrecida por la parte actora a cargo del demandado

8.- El día veintiséis de octubre de dos mil veinte, se desahogó la prueba confesional a cargo del demandado, y en donde además la parte actora se desistió de la prueba pericial en contabilidad; acto seguido, y al no haber probanzas que desahogar, se pasó a la etapa de alegatos, en donde la parte actora formuló los que a su parte correspondían, y al demandado se le tuvo por perdido su derecho para hacerlo ante su incomparecencia injustificada; a continuación se ordenó turnar los autos a la vista de la Titular del Juzgado para dictar la resolución correspondiente.

9. El cinco de noviembre de dos mil veinte, se dictó sentencia interlocutoria, para resolver el incidente de Rendición de Cuentas, en la cual se declaró **improcedente** el incidente de

TOCA CIVIL: 52/2020-8-M
EXPEDIENTE: 162/2016-1
Juicio: **Ordinario Mercantil**
Recurso: **Apelación**
MAGISTRADO PONENTE
LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO.

mérito, promovido por ***** dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma en que corresponda.

10. Por auto de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, se tuvo por admitido el recurso de apelación interpuesto por *****, ordenándose remitir los autos al superior jerárquico para su substanciación.

11. Llegados los autos al Tribunal de Alzada, el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, se ordenó pasar el Toca civil para la emisión de la sentencia que en derecho corresponde.

V. AGRAVIOS.

En su escrito de expresión de agravios, la recurrente arguye la sentencia interlocutoria recurrida infringe el artículo 705 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos del artículo 1054 del Código de Comercio; puesto que la juez natural interpreto inexactamente lo dispuesto por la fracción I del numeral en cita; llevándola a resolver improcedente su pretensión primera del incidente de rendición de cuentas, siendo ésta la concesión un plazo prudente al demandado para que rinda cuentas al que fue condenado en sentencia definitiva de diecinueve de junio de dos mil

dieciocho; ya que dicho numeral señala para el cumplimiento forzoso de rendición de cuentas, que se otorgará un plazo prudente para que se rindan, es decir, el Juez debe analizar el incidente para advertir cual es el tiempo prudente para que se rinda cuenta; así las cosas, el plazo señalado 705 citado, es diferente al plazo genérico de cumplimiento de una sentencia al demandado.

En su agravio “segundo”; se duele de la desafortunada y contraria decisión de la resolutoria primaria, al establecer en la sentencia que se recurre, que actor incidentista se limitó a señalar que se concediera un plazo prudente, con el apercibimiento de que de no hacerlo, la actora tendría derecho a manifestar las sumas que se le adeuden y se despachara ejecución en su contra; sin tomar en consideración lo dispuesto por las fracciones I, VII y VIII del artículo 705 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Morelos, las cuales así establecen el procedimiento de ejecución de rendición de cuentas y de no seguirlo se infringen los principios de legalidad, congruencia y correcta fundamentación y motivación.

Siguiendo con la infracción del artículo 705 del Código Adjetivo en materia Civil, vigente para el Estado de Morelos, a criterio de la recurrente y contrario a lo señalado por la Juez natural, sí se

TOCA CIVIL: **52/2020-8-M**
EXPEDIENTE: **162/2016-1**
Juicio: **Ordinario Mercantil**
Recurso: **Apelación**
MAGISTRADO PONENTE
LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO.

acreditó con pruebas contundentes, que el demandado obtuvo ingresos y el monto de los mismos; elementos probatorios que constan de la confesional, instrumental y la presuncional. Por cuanto a la confesional, se acreditó que existieron ingresos por el periodo señalado y las bases para determinar la cantidad por la que éstos importaron; confesional que por sí misma es válida para acreditar los extremos de su acción, por ser una prueba desahogada de forma legal, sobre hechos propios y que no está contradicha con alguna otra prueba en el juicio; además señala que los documentos ofertados, no fueron impugnados desde el inicio de la demanda y en el periodo de ofrecimiento de pruebas; así como las cuatro copias a color de captura de pantalla de lista de ventas, por lo que todas ellas constituyen indicios que concatenados constituyen la prueba presuncional de que el demandado obtuvo ingresos.

Expone que le agravia que la juez primaria haya considerado que el actor no demostró los ingresos, ni cantidad alguna; dicha estimación no es una causa de improcedencia, ya que se parte del desconocimiento de las cuentas y de los ingresos del demandado, lo que rompe con el principio de legalidad y de igualdad entre las partes, al exigir a la actora que señale las cantidades a priori del descubrimiento probatorio, puesto que esta cantidad será resultado de las cuentas que deba rendir el

demandado y no de lo que se señale por el actor, y además solo cuando el demandado no exhiba cuentas, es cuando la actora podrá proponer un monto tal y como lo señaló en su pretensión.

VI. Análisis de agravios.

Los agravios vertidos por la apelante ***** , serán analizados atendiendo a la causa de pedir, puesto que en el recurso de apelación mercantil no es necesario establecer en el escrito de agravios un verdadero silogismo, esto es, la premisa mayor, menor y la conclusión; lo anterior tiene su fundamento en los artículos 1336 a 1343 del Código de Comercio, que regulan lo relativo al recurso de apelación, no se exige como requisito esencial e imprescindible que la expresión de los agravios se haga con formalidades rígidas y solemnes; además, el escrito de agravios no debe examinarse de manera aislada, sino en su conjunto, pues es suficiente que en los motivos de inconformidad que se hagan valer contra la resolución apelada se exprese la causa de pedir, aunque sea en forma sencilla, pero clara, señalando cuál es la lesión o agravio que el apelante estima le causa la consideración respectiva de la sentencia o resolución recurrida y los motivos que generen esta afectación, para que el tribunal de alzada se aboque a su estudio.

TOCA CIVIL: 52/2020-8-M
EXPEDIENTE: 162/2016-1
Juicio: **Ordinario Mercantil**
Recurso: **Apelación**
MAGISTRADO PONENTE
LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO.

Lo anterior se confirma con el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito; en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta. Tomo XXI, Febrero de 2005, página 1625, titulada **“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN MERCANTIL. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN EL ESCRITO RELATIVO LA CAUSA DE PEDIR.”**.

En esta tesitura, los argumentos expresados por la recurrente, son claros y precisos en señalar la ilegalidad de la sentencia interlocutoria dictada en ejecución de sentencia, puesto que no se interpretó legalmente el artículo 705 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el procedimiento ordinario mercantil, tal y como lo impone el numeral 1054 de la Codificación Mercantil; agravios que a criterio de este cuerpo colegiado se declaran esencialmente **fundados** como a continuación se analiza.

En su primera inconformidad, la recurrente refiere causar agravio que la Juez de origen, en la sentencia recurrida, considere improcedente el incidente de rendición de cuentas, ya que solicitó que se le otorgara un plazo prudente al obligado para que produjera la rendición de

cuentas, plazo que a criterio de la resolutora se dio en la sentencia definitiva.

Argumento que la recurrente tilda de incorrecto, ya que la fracción I del artículo 705 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, ya que si bien se otorgó un plazo en la sentencia principal para el cumplimiento, dicho plazo no surge del numeral en comento, sino del termino general para el cumplimiento de la sentencia; por lo que, de la literalidad del numeral de referencia, señala que en la ejecución de sentencia también debe concederse un término exclusivo para la rendición de cuentas, tratándose de la ejecución forzosa.

Lo anterior es fundado y suficiente para revocar la sentencia interlocutoria dictada en ejecución de sentencia; ya que, cierto es, que en la sentencia que se combate se consideró improcedente su pretensión de requerir al demandado un plazo prudente para que cumpliera con la rendición de cuentas a que fue condenado, ya que acorde a criterio de la Juez resolutora, en la sentencia definitiva se precisó que se concedían cinco días al demandado para dar cumplimiento voluntario a lo condenado; con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procedería a la ejecución forzosa; por lo que posterior a que causó ejecutoria la referida resolución, no existió constancia en autos de que la parte demandada

TOCA CIVIL: 52/2020-8-M
EXPEDIENTE: 162/2016-1
Juicio: **Ordinario Mercantil**
Recurso: **Apelación**
MAGISTRADO PONENTE
LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO.

cumpliera de forma voluntaria con la rendición de cuentas.

En efecto, la juez primaria realiza una inexacta interpretación de los vocablos cumplimiento voluntario y la ejecución forzosa, al concluir que el plazo prudente ya se había concedido en la sentencia definitiva, al otorgársele al demandado un término de cinco días para cumplir con su condena; sin embargo dejó de observar que la fracción I del artículo 705 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, el cual a la letra cita:

***“ARTICULO 705.- Ejecución cuando se ordene rendición de cuentas. Cuando la sentencia o resolución que se ejecute condene a rendir cuentas, se seguirán las normas siguientes:
I.- El Juez señalará un plazo prudente al obligado para que las rinda e indicará a quién deben rendirse. Este caso no podrá ser prorrogado sino una sola vez y por causa grave...”***

Literalmente señala **“un plazo prudente al obligado”**; plazo que no puede ser confundido con el diverso señalado en el 691 de la ley adjetiva civil de aplicación supletoria, siendo este el de cinco días como plazo voluntario, puesto que al no cumplirse dicha condición se da inicio a la **“ejecución”** de sentencia, es decir, al cumplimiento de la resolución en vía de apremio.

En este sentido, el cumplimiento de una conducta ordenada puede ser voluntario o puede ser forzoso. Al cumplimiento voluntario se le da la denominación de "cumplimiento". Al cumplimiento forzoso se le da la denominación procesal de "ejecución". La expresión "*cumplimiento*" es la acción de cumplir. El verbo cumplir del *latín* "*cumpliré*", en la acepción forense, es acatar lo ordenado en la determinación jurisdiccional.

En el vocabulario forense, la palabra "*ejecutar*" o la voz "*ejecución*" se emplean cuando se presiona al sujeto obligado al cumplimiento forzado de la conducta debida; no obstante que, pudieran **emplearse indistintamente**, desde el ángulo gramatical, las expresiones cumplimiento y ejecución para aludir al acatamiento voluntario o forzoso de una resolución judicial, se ha llegado a considerar que la palabra "cumplimiento" se refiere al acatamiento voluntario y la voz "ejecución" alude al acatamiento forzado.

Lo más correcto, gramaticalmente estimado, es mencionar el adjetivo calificativo y de esa manera aludir a la ejecución o al cumplimiento y agregar forzoso o voluntario.

En efecto, el propio artículo 705 en su fracción I, del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, alude a un plazo para el

TOCA CIVIL: **52/2020-8-M**
EXPEDIENTE: **162/2016-1**
Juicio: **Ordinario Mercantil**
Recurso: **Apelación**
MAGISTRADO PONENTE
LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO.

cumplimiento forzoso de la obligación de rendir cuentas a que fue condenado el demandado, plazo que es totalmente distinto al voluntario que le fue concedido en la sentencia que se trata de ejecutar en “ejecución forzosa”.

Así las cosas, es fundado el agravio de la recurrente al sostener que el plazo que se concedió en la sentencia principal para cumplir genéricamente lo sentenciado, dicho plazo no surge del numeral 705 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, sino que nace del término para cumplir la sentencia en ejecución forzosa, por lo tanto se tiene que señalar un plazo prudente para su cumplimiento forzado, en cuanto a la rendición de cuentas, y una vez que dicha conducta será cumplida, se procederá a la cuantificación de las ganancias adeudadas a la actora incidental, y en caso de que no la rindiera, la actora tendrá el derecho de que bajo protesta de decir verdad, manifieste las sumas que se le adeudan y se despache ejecución contra el deudor, por la cantidad que fije y que será moderada por el Juez.

En este orden de ideas, al ser fundados sus agravios que revelan la inexacta aplicación del artículo 705 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos; se **revoca** la decisión de la juez de origen de declarar improcedente su pretensión de conceder “un plazo prudente” para

que el condenado rinda las cuentas a que fue condenado en la sentencia declarada firme; tal y como lo impone la fracción I del artículo 705 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, tantas veces aludido.

Lo anterior, hace innecesario el análisis de los restantes argumentos en vía de agravio, puesto que una vez que sea declarado procedente el incidente de ejecución forzosa, y se conceda el plazo prudente para la rendición de cuentas del diecisiete de noviembre de dos mil quince, hasta el día de la fecha, vendrá exactamente el apremio, es decir, se le apercibirá para que en el caso de no rendir las cuentas, la actora tendrá el derecho de que bajo protesta de decir verdad, manifieste la suma que se le adeudan y que se despache ejecución contra el deudor, por la cantidad que fije y que será moderada prudentemente por el Juez, tal y como lo imponen las fracción VI y VII del artículo 705 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria en el caso concreto; las cuales citan:

“VII.- Si el obligado no rindiere cuentas en el plazo que se señaló, podrá el actor pedir que se despache ejecución contra deudor, por la cantidad que fije y que será moderada prudentemente por el Juez, si durante el juicio comprobó que el deudor ha tenido ingresos y las bases para determinar la cantidad que éstos

TOCA CIVIL: 52/2020-8-M
 EXPEDIENTE: 162/2016-1
 Juicio: **Ordinario Mercantil**
 Recurso: **Apelación**
 MAGISTRADO PONENTE
LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO.

importaron. El obligado puede impugnar el monto de la ejecución, sustanciándose el incidente en la forma a que se refiere la fracción anterior;”

“VIII.- El Tribunal podrá permitir que el acreedor, bajo protesta de decir verdad, manifieste las sumas que se le adeudan, si la parte que está obligada a rendir cuentas no lo hiciere. El Tribunal puede, además, ordenar que el que rinda cuentas, declare bajo protesta de decir verdad cuáles son los rubros a cuyo respecto no se puede o no se acostumbra pedir comprobantes y puede aceptar éstos cuando sean verosímiles y razonables...”.

En las relatadas consideraciones, la sentencia interlocutoria de cinco de noviembre de dos mil veinte, dictada en el incidente de ejecución forzosa de rendición de cuentas promovido por ***** contra ***** , en su parte resolutive debe ordenar:

*“**PRIMERO.-** Este Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente incidente.*

SEGUNDO.-** Se declara **procedente** el presente incidente de redición de cuentas promovido por ***

TERCERO.-** Se concede al demandado ** en esta etapa de ejecución forzosa, un plazo de **DIEZ DÍAS** para que cumpla con lo sentenciado en el resolutive “Cuarto”, de la sentencia definitiva de diecinueve de junio de dos mil dieciocho; es decir, a la rendición de*

TOCA CIVIL: **52/2020-8-M**
EXPEDIENTE: **162/2016-1**
Juicio: **Ordinario Mercantil**
Recurso: **Apelación**
MAGISTRADO PONENTE
LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO.

cuentas del diecisiete de noviembre de dos mil quince a la fecha.

CUARTO.- *Con fundamento en lo dispuesto por las fracciones VII y VII del artículo 705 del Código Procesal Civil en vigor, de aplicación supletoria en términos del artículo 1054 del Código de Comercio, se apercibe al demandado ***** para el caso de que no rinda cuentas, la actora ***** tendrá el derecho para que, bajo protesta de decir verdad, manifieste las sumas que se le adeudan y que despache ejecución en su contra, por la cantidad que fije y que será moderada prudentemente por el Juez.*

QUINTO.- NOTIFIQUESE
PERSONALMENTE...”

Por lo anteriormente expuesto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1132, 1134, 1135, 1138, 1139 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio es de resolverse; y

SE RESUELVE

PRIMERO.- Se **revoca** la sentencia interlocutoria de **cinco de noviembre de dos mil veinte** dicta por la **Juez Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos**, en el juicio **Ordinario Mercantil**, sobre el incidente de rendición de cuentas, promovido por ***** en contra de ***** identificado con el número de expediente **16/2016-1**, en los términos precisados en el considerando VI de esta resolución.

TOCA CIVIL: **52/2020-8-M**
EXPEDIENTE: **162/2016-1**
Juicio: **Ordinario Mercantil**
Recurso: **Apelación**
MAGISTRADO PONENTE
LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE
PERSONALMENTE, y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca civil como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **LUIS JORGE GAMBOA OLEA**, Presidente; **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, -Integrante y **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**; Ponente, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Noemi Fabiola González Vite**, quien autoriza y da fe.